

Quinta.

Con independencia de las normas de explotación ganadera que se estipulan en el resto de las cláusulas del presente documento y de las que, a virtud del precepto legal, sean de obligado cumplimiento para el cesionario, éste se compromete a cumplir las obligaciones y requisitos que, a continuación, se enumeran respecto del ganado cuyo disfrute se cede, del suyo propio y de los descendientes de unos y otros:

A) Inscripción en el Libro Genealógico de la Raza.

B) Controlar la reproducción utilizando sementales inscritos en el Libro Genealógico y, en todo caso, autorizados por el Centro de Selección y Reproducción Animal de Murcia.

C) Hacer las declaraciones de cubriciones y partos.

D) Controlar los rendimientos.

Por su parte, la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias a través del Servicio de Ganadería prestará las orientaciones y ayudas técnicas precisas para el cumplimiento de cuanto antecede. Igualmente facilitará, en la medida de sus posibilidades, material técnico y de control del ganado objeto del presente contrato.

Sexta.

El cesionario facilitará a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, cuantos datos le sean interesados para el control y estudio del ganado cuyo disfrute se cede, permitiendo el acceso a los lugares de explotación en los que se encuentran los citados ejemplares.

Séptima.

El cesionario pondrá inmediatamente en conocimiento de su veterinario y del Servicio de Ganadería de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias cuantas irregularidades o alteraciones observe en el ganado cedido.

Octava.

Durante la vigencia de la cesión del disfrute de ganado que se conviene en el presente documento el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del cesionario dará lugar a la rescisión del convenio, procediendo a la inmediata devolución del ganado a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, sin que ello dé lugar a indemnización alguna a favor del cesionario. En dicho supuesto, el ganado podrá ser retirado del lugar donde se encuentre contra entrega del correspondiente recibo.

Novena.

El precio de la cesión objeto de este Convenio es el de _____ pesetas por ejemplar, lo que totaliza la cantidad de _____ pesetas.

Décima.

Transcurrido el período de siete años que señala como vigencia del presente convenio, el cesionario ganadero deberá devolver a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias los ejemplares cedidos en el término de los diez días siguientes.

Si desea adquirir animales, deberá hacer constar su intención ante la mencionada Dirección Regional antes de que finalice la vigencia del Convenio, al objeto de que se inicien los trámites reglamentarios para la enajenación del ganado, que en todo caso, quedará condicionada a la Resolución que al respecto adopte el órgano de la Comunidad Autónoma que corresponda. En tanto dura la tramitación referida, se prorroga la vigencia del presente Convenio.

El precio de venta del ganado, que será fijado por la Administración, no podrá ser superior al precio medio de venta en el mercado.

Undécima.

El ganadero justifica el pago del precio en este acto mediante la entrega de copia del resguardo acreditativo de haber efectuado el ingreso en Caja, copia que queda unida al presente documento.

Duodécima.

El presente convenio tiene carácter administrativo, se regirá por la legislación específica correspondiente y corresponderá a la Administración el conocimiento y decisión acerca de su interpretación, aplicación y efectos.

Decimotercera.

El presente convenio se extiende por triplicado, quedando un ejemplar en poder del cesionario, otro en poder del Centro de Selección y Reproducción Animal y otro en poder de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.

En prueba de conformidad con lo convenido lo firman las partes en Murcia a _____.

El Director Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.—El Ganadero-Cesionario.

Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

379 ORDEN de 12 de marzo de 1986 de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, por la que se modifica y complementa la lista de Enfermedades de Declaración Obligatoria en la Región de Murcia establecida por Orden de 26 de noviembre de 1985.

La Orden de esta Consejería de 26 de noviembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 9 de diciembre del mismo año, estableció las normas para el desarrollo del Sistema de Notificación de Enfermedades de Declaración Obligatoria y brotes epidémicos en la Región de Murcia, publicándose como Anexos los códigos según la Clasificación Internacional de Enfermedades.

Habiéndose observado que en los citados Anexos se han producido determinados errores, se procede de nuevo a la publicación de los Anexos I, II y III una vez completados y realizadas las oportunas modificaciones, para adecuarlos a lo establecido en el Real Decreto 2.050/82 de 30 de julio.

La Orden de 26 de noviembre de 1985, en el resto de sus disposiciones queda plenamente en vigor.

Murcia, 12 de marzo de 1986.—El Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, **Ricardo Candel Parra.**

A N E X O I**Enfermedades de declaración obligatoria**

Código según la clasificación Internacional de Enfermedades (9.ª Revisión)	Enfermedad(es)
002	Fiebre tifoidea y paratifoidea
004	Disentería

Código según la clasificación Internacional de Enfermedades (9.ª Revisión)	Enfermedad(es)	Código según la clasificación Internacional de Enfermedades (9.ª Revisión)	Enfermedad(es)
003-005	Intoxicación alimentaria	047.9, 320.0,	
006-009	Otros procesos diarreicos	220.1, 320.8	Otras meningitis
480-486	Neumonía		Brotos epidémicos cualquiera que sea su etiología.
460-466	Infecciones respiratorias agudas (excepto gripe y neumonía)		
487	Gripe		A N E X O II
011-012	Tuberculosis respiratoria		
003-018	Otras tuberculosis (incluyendo meningitis)		Relación de Enfermedades de Declaración Obligatoria que requieren declaración nominal.
055	Sarampión		
056, 771.0	Rubeola		Fiebre tifoidea y paratifoidea
052	Varicela		Disentería
034	Escarlatina y angina estreptocócica		Intoxicación alimentaria
022	Carbunco		Tuberculosis respiratoria
023	Brucelosis		Otras tuberculosis
122	Hidatidosis		Sarampión
082.1	Fiebre exantemática mediterránea (fiebre botonosa)		Carbunco
090-092	Sífilis (todas las formas precoces)		Hidatidosis
098 (excepto 098, 4)	Infecciones gonocócicas (excepto oftalmía neonatorum)		Fiebre exantemática mediterránea
099-131.0	Enfermedades de transmisión sexual (excepto sífilis e infecciones gonocócicas)		Sífilis
098.4	Oftalmía neonatorum		Infección gonocócica
036	Infección meningocócica		Hepatitis víricas
070	Hepatitis víricas		Tosferina
390-392	Fiebre reumática aguda		Difteria
072	Parotiditis		Fiebre recurrente por piojos
033	Tosferina		Fiebre recurrente por garrapatas
032	Difteria		Lepra
087.0	Fiebre recurrente transmitida por piojos		Paludismo
087.1	Fiebre recurrente transmitida por garrapatas		Poliomielitis
030	Lepra		Rabia
085	Leishmaniasis		Tétanos
100	Leptospirosis		Triquinosis
084	Paludismo		Cólera
045	Poliomielitis		Fiebre amarilla
071	Rabia		Peste
670	Sepsis puerperal		Tifus (epidémico) transmitido por piojos
037, 771.3	Tétanos		Otras meningitis
076	Tracoma		Todos los brotes epidémicos cualquiera que sea su etiología.
124	Triquinosis		
001	Cólera		A N E X O III
060	Fiebre amarilla		Relación de Enfermedades de Declaración Obligatoria que requieren declaración urgente.
020	Peste		
002	Fiebre tifoidea y paratifoidea		Infección meningocócica
004	Disentería		Paludismo
080	Tifus (epidémico) transmitido por piojos		Poliomielitis
			Rabia humana y animal
			Tifus (epidémico) transmitido por piojos
			Cólera
			Fiebre amarilla
			Peste
			Todos los brotes epidémicos cualquiera que sea su etiología.